

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO ATEHORTUA FORERO
Radicado: 2022-00175

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **OSCAR MAURICIO ATEHORTUA FORERO**, para que previo el trámite del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: **(i)** se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. **06000009300476940**, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y el demandado como arrendatario, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1816504, 50C-1816074 y 50C-1816303, ubicados en la Carrera 79 No. 19-20 Torre 2 Apartamento 1205, garaje 357 y Deposito 334 del Conjunto Residencial La Sabana P.H. de esta ciudad y, **(ii)** que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos inmuebles a la demandante.

Se invocó como causal de restitución mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendarado 27 de abril de 2022 admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso el 19 de julio de 2022, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El sub-lite se encuentra en estado de proferir el fallo dispuesto en el art. 384 numeral 3º del C.G.P.

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de leasing No. **06000009300476940**, así como las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que, precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso *sub-lite* respecto al contrato de leasing habitacional aportado junto con la demanda, toda vez que la parte demandada en el término de traslado no se opuso en legal forma, como quiera que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, y los documentos presentados no fueron tachados de falsos, se procederá a proferir la sentencia de restitución en relación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. **06000009300476940**, celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendatario sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1816504, 50C-1816074 y 50C-1816303, ubicados en la Carrera 79 No. 19-20 Torre 2 Apartamento 1205, garaje 357 y Deposito 334 del Conjunto Residencial La Sabana P.H. de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución de los referidos inmuebles del demandado a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley, a los Juzgados **87 a 90** Civiles Municipales de Bogotá D.C. creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar al demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**.

CUARTO: En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721487e71ed0701298713cddb96185488c1d4d386a6faf02fda7fa5a208ceff**

Documento generado en 17/01/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>